

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), 02 de diciembre de dos mil veintidós (2022), en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

Julio Melo Vera
Secretario

Arauca (A), cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.	: 81-001-33-33-002-2020-00104-00
Demandante	: Infraestructura y Desarrollo de Colombia – IDECO S.A.S.
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control	: Nulidad
Providencia	: Auto ordena correr traslado
Consecutivo	: 499

Mediante memorial fechado el 17 de junio de 2021¹, el apoderado de la parte actora presentó escrito de retiro de la demanda, sobre la cual habrá de precisarse que de cara a la etapa procesal en que se encuentra el proceso (ya notificado el auto admisorio), se tramitará como desistimiento de la demanda, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El retiro de la demanda procede bajo los preceptos establecidos en el art. 174 del C.P.A.C.A., al consagrar de manera clara que:

*“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda **siempre que no se hubiere notificado** a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. (...)”* (negrillas fuera del texto).

En efecto, se establece tal facultad para ser ejercida hasta antes de trabarse la litis. Por eso, en el presente asunto tras haberse efectuado la notificación al

¹ Archivo 18 del expediente digital.

Municipio de Fortul, del auto admisorio², de hecho, se evidencia contestación de demanda por el ente territorial el 04 de mayo de 2021³, resulta claro que se ha superado la etapa procesal de que trata el art. 174 del C.P.A.C.A. En consecuencia, no puede tramitarse la solicitud como un retiro de la demanda, sino como un desistimiento de la misma, en virtud a que, si bien la figura del desistimiento no se encuentra consagrada en la Ley 1437 de 2011, por integración normativa ha de aplicarse lo contenido en el Código General del Proceso art. 314 y ss.

Dicho esto, vale la pena señalar que de tiempo atrás la postura del Consejo de Estado en el caso de la procedencia del desistimiento de demandas de nulidad simple ha sido conservadora, bajo el entendido que se ha prohibido su aplicación. La razón que se ha esgrimido para ello estriba en que, se trata de un medio de control en el que no se ventilan intereses particulares, sino intereses públicos, sobre los cuales quien acude como demandante no puede disponer libremente, porque lo que se busca finalmente es la protección del ordenamiento jurídico en abstracto⁴.

Sin embargo, esta postura ya cuenta con una tesis detractora reciente. A través de auto de ponente del 11 de octubre de 2019⁵ la alta corporación ha acogido una posición diferente, en la cual se prohíja la posibilidad de aceptar los desistimientos que se presenten en demandas de nulidad simple. A partir de un análisis contemporáneo de la figura a partir del CPACA y del CGP en contraste con el ordenamiento jurídico vigente al momento de adoptarse la postura prohibitiva concluyó la corporación que el interés público (protección del ordenamiento jurídico en abstracto) que está involucrado en el medio de control de nulidad no resulta afectado por el hecho de admitirse el desistimiento de este tipo de demandas. Los argumentos de tal tesis se pueden enlistar así:

² Archivo 05 del expediente digital.

³ Archivo 14 del expediente digital.

⁴ Esta interpretación primigenia se desarrolla en auto de Sala Plena del Consejo de Estado del 9 de septiembre de 1993, expediente No. AC-1063, C.P Diego Younes Moreno.

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera radicación Número: 11001-03-24-000-2016-00057-00 C.P: Oswaldo Giraldo López

- Son demandas que no caducan, lo que quiere decir que pueden instaurarse en cualquier momento.
- Pueden ser ejercidas por cualquier persona, en virtud a que se trata de una acción pública.
- La interposición y consiguiente desistimiento de una acción de nulidad simple, sólo afecta los intereses de la persona que la interpone y desiste. No queda vedada la posibilidad de que cualquier otra persona pueda impugnar judicialmente el mismo acto administrativo, incluso bajo los mismos argumentos.
- Los efectos de cosa juzgada que se configuran con el desistimiento es relativo y no general; solo operan respecto de quien desiste. De manera que, si la misma persona quiere demandar a futuro no lo podrá hacer con fundamento en los mismos cargos.

Es por los anteriores fundamentos que el Consejo de Estado en la providencia en cita, considera que el desistimiento en demandas de simple nulidad no genera ningún peligro para la protección del ordenamiento jurídico, y admitió en esa oportunidad dicha figura en una demanda de nulidad presentada por la parte actora durante la audiencia inicial.

Ahora bien, este despacho en casos anteriores se ha negado a aceptar el desistimiento de la demanda en este tipo de casos, sin embargo, los anteriores argumentos son compartidos por este juzgado, en virtud a su razonabilidad y mejor interpretación del art. 314 del CGP en este tipo de demandas, dado sus características especiales a diferencia de las demandas con intereses particulares. En efecto, si se lee el inciso tercero de esta norma, se advierte que aun cuando hay desistimiento de las pretensiones de la demanda, esta opera solo respecto de quien desiste y nótese que, si son varios demandantes el proceso continúa respecto de los demás.

De modo que la misma norma que prevé el desistimiento produce efectos solo respecto de quien lo presenta. Ya en lo que concierne a la cosa juzgada que se prevé en segundo inciso del art. 314, el art. 189 del CPACA preceptúa que la

sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tendrá efectos *erga omnes*. Esto quiere decir que cuando la sentencia sea favorable a las pretensiones de la demanda ahí sí no podrá demandarse nuevamente el acto administrativo por nadie y bajo ningún argumento, por distinto que sea. Pero, si la sentencia es desfavorable a las pretensiones de la demanda o en los términos del art. 314 del CGP, es absolutoria, operará los efectos *erga omnes* pero solo en relación con la causa petendi. Lo cual significa que, podrá demandarse el mismo acto administrativo por cualquier otra persona en otro momento, pero bajo argumentos distintos a los iniciales sobre los cuales se decidió.

Estos últimos efectos son los que se replantean en la providencia del Consejo de Estado traída a colación. Dada la naturaleza pública del medio de control y los intereses que persigue, la lectura que debe hacerse del desistimiento regulado en el CGP, para que sea compatible en esos casos, es aquella según la cual los efectos de cosa juzgada solo operan sobre quien desiste en estas demandas y, por tanto, quedan las posibilidades abiertas para que cualquier otra persona, pueda demandar el mismo acto administrativo, incluso bajo la misma causa petendi. Y solo estará prohibido para quien desistió, demandar el mismo acto administrativo con base en los mismos argumentos que utilizó inicialmente.

Por lo tanto, se aceptará el desistimiento de la demanda formulado por el accionante.

Costas

Sin costas en esta instancia por tratarse un proceso que involucra un interés público y, por consiguiente, las costas se encuentran excluidas conforme el art. 188 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, con lo cual cambia la postura de este juzgado a partir de esta providencia.

SEGUNDO: Declárese la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda y declárese la cosa juzgada de que trata el art. 314 del CGP, pero solo en relación con el demandante, quien no podrá accionar el mismo acto administrativo bajo los mismos argumentos esgrimidos en esta demanda.

TERCERO: Sin condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: REALÍCENSE las comunicaciones y los registros pertinentes en el sistema informático SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez